



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. LX-1080**

MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 78, DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1987, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EXTRAORDINARIO NÚMERO 1, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, PARA SER LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 TER, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 BIS PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III, FRACCIÓN IV Y V, 50 Y 51; SE DEROGA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y, RESPECTO DE LOS CAPÍTULOS VI, VII, VIII Y IX, INCLUIDOS LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48, DE LA ACTUAL LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEBERÁ PROCEDER EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DEL DECRETO NÚMERO 668, DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 19, DEL 12 DE FEBRERO DE 2002.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte expedida mediante Decreto número 78, de la Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional, del 3 de noviembre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 1, del 30 de noviembre de 1987, para ser Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 Ter, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 BIS párrafo primero, incisos a), b), c) y d) de la fracción I, incisos a), b) y c) de la fracción II, incisos a) y b) de la fracción III, fracción IV y V, 50 y 51; y se deroga el artículo 7 de la Ley de Tránsito y Transporte, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público, observancia obligatoria e interés general en el Estado de Tamaulipas.

Constituye su objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por vía pública, todo espacio público de uso común y espacio privado de acceso público, que esté destinado al tránsito de personas, vehículos o semovientes.

Asimismo, se entenderá por:

a) Agente de Tránsito.- El servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, en su calidad de Policía Preventivo de Tránsito, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- b) **Infracción.-** Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, peatón o pasajero que trasgreda alguna disposición de Tránsito, por la que le deriva una sanción.
- c) **Pasajero.-** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor.
- d) **Peatón.-** Persona que transita, a pie o con la ayuda de algún artefacto de uso personal, por la vía pública o zonas privadas con acceso al público.
- e) **Secretaría.-** La Secretaría de Seguridad Pública.
- f) **Zona privada de acceso público.-** Son todos aquéllos sitios en los que aún siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación de la presente ley compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace a la competencia estatal; y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.

Al efecto, al titular del Ejecutivo del Estado le compete:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- I. Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en los caminos y carreteras de circunscripción estatal;
- II. Transmitir a las autoridades municipales de tránsito, las órdenes y disposiciones que correspondan en términos del segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- III. Celebrar convenios con los municipios del Estado, con otros Estados o con la Federación, para el mejor cumplimiento de esta ley; y
- IV. Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales le asignen;

A los Ayuntamientos del Estado les compete:

- I. Organizar y ejercer, en los términos de la Constitución General de la República, la propia del Estado de Tamaulipas y de esta ley, la función pública de tránsito y vialidad;
- II. Aprobar, en términos constitucionales y legales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones legales de observancia general en materia de tránsito y vialidad, de aplicación en su propia circunscripción. Al efecto, considerará las circunstancias que imperen en su circunscripción, los medios y recursos para su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

atención responsable y la implementación de los dispositivos que considere necesarios para ello, tratando de privilegiar el orden y la seguridad de sus habitantes;

III. Emitir los manuales y reglamentos internos de tránsito municipal que considere necesarios;

IV. Establecer y ejecutar los lineamientos de tránsito y vialidad en las vías públicas de comunicación de su circunscripción;

V. Celebrar convenios con la Federación, con el Estado u otros municipios del Estado o de otros Estados, cumpliendo los términos constitucionales o legales que correspondan, para el mejor cumplimiento de esta ley o de sus disposiciones reglamentarias municipales; y

VI. Las demás atribuciones que ésta y otras disposiciones legales les asignen.

**ARTÍCULO 5.** Son autoridades de Tránsito:

I.- a II.- ...

III.- Los Ayuntamientos del Estado, por cuanto hace a sus atribuciones propias y su circunscripción;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Los Directores de Seguridad Pública Municipal;

V.- Los Directores o Delegados de Tránsito en los Municipios;

VI.- Los Peritos de Tránsito;

VII.- Los Agentes de Tránsito; y

VIII.- Las demás que con ese carácter prevean las disposiciones reglamentarias de la materia.

**ARTÍCULO 6.** Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su circunscripción y competencia, ejercerán las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, esta ley, y las demás disposiciones legales, acuerdos o convenios que celebren con apego a la ley.

En el desempeño de sus atribuciones reglamentarias, darán satisfacción a los requisitos que establece esta ley y las demás disposiciones de carácter municipal para la validez de sus reglamentos.

Estos contendrán, entre otras, las previsiones que regulen y faciliten el tránsito seguro y responsable de los peatones y automovilistas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto, preveerán aquéllas disposiciones que resulten necesarias para cumplir el propósito de privilegiar la seguridad de las personas, el fortalecimiento y desarrollo de la cultura cívica y del respeto en la circulación y conducción de automotores, y de todas aquéllas disposiciones que garanticen el cumplimiento de la responsabilidad civil en caso de daños, lesiones o muerte con motivo del tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO 7.** Se deroga

**ARTÍCULO 8.** Para...

I.- a III.- ...

Las disposiciones reglamentarias estatales o las de los municipios, establecerán lo que corresponda a cada categoría.

**ARTÍCULO 15.** Las placas vehiculares que expida la dependencia competente del Ejecutivo estatal podrán ser:

I.- a IV.- ...

**ARTÍCULO 19.** Tendrán el carácter de conductores las personas que habiendo demostrado conocimiento y habilidades para operar y conducir un vehículo automotor, han sido autorizados para ello mediante la expedición del documento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

que lo acredite, estando obligados a cumplir esta ley y las disposiciones reglamentarias de la materia.

El Estado y los Municipios se coordinarán para la realización de los exámenes de pericia y de conocimientos a que se refiere este artículo, a través de las oficinas estatales o municipales que correspondan.

Al efecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la expedición de la licencia. Los mayores de dieciséis años podrán obtener licencia para conducir y operar vehículos automotores, previo escrito de los padres o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria;
- II. Acreditar el curso de manejo teórico y práctico en términos del presente artículo y de lo que establezca el Reglamento correspondiente; y
- III. Igualmente, se consultará al interesado si es su intención registrarse como donador de órganos. En caso afirmativo, se procederá a asentar tal circunstancia en el documento oficial que se expida, y se contestará el formulario para dichos efectos, dándose cuenta de ello a la instancia estatal competente.

**ARTÍCULO 19 TER.- Se...**

- I.- a II.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

III.- Conducir llevando en sus manos, brazos o regazo, a personas, animales o bultos. Asimismo, maquillándose o desmaquillándose, hacer uso de aparatos de comunicación celular, satelital o de radio comunicación, ya sea en su uso básico o en cualquier otra función de que esté previsto el sistema de éste; así como las demás prohibiciones que prevean las normas reglamentarias estatales o municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 21.** Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal de manera provisional o permanente, excepto aquellos del Servicio Público Federal, deberá acreditar que se encuentra en condiciones apropiadas de uso mediante revisión mecánica.

La administración pública estatal proveerá de los establecimientos oficiales adecuados al efecto. Los ayuntamientos a su vez, podrán instalar los establecimientos de verificación mecánica de vehículos automotores, en la medida de sus posibilidades presupuestales y mediante acuerdo con las instancias estatales que correspondan.

Se entenderá que un vehículo automotor circula de manera provisional en el territorio estatal, si permanece por seis o más meses en el territorio estatal.

Independientemente de lo anterior, todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios, deberá contar y portar en el vehículo, con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso de un vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 22.** La revisión mecánica de vehículos automotores se efectuará cada año a los de modelo de cinco o más años de antigüedad. Las disposiciones reglamentarias establecerán los procedimientos para el debido cumplimiento de este artículo.

**ARTÍCULO 24.** Los vehículos automotores que no reúnan los requisitos para su uso, serán retirados de la circulación hasta en tanto superen las deficiencias o carencias mecánicas para su buen uso.

**ARTÍCULO 25.** Previo estudio que se realice, los Ayuntamientos determinarán las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos automotores en la vía pública, considerando el interés social, el orden y la armónica convivencia, privilegiando los espacios para discapacitados.

**ARTÍCULO 27.** Los Ayuntamientos, a través de la dependencia competente, podrán autorizar a los particulares el establecimiento de pensiones o estacionamientos de vehículos en propiedad privada, cumpliendo previamente con las normas de seguridad e higiene y demás disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 49.** Al infractor de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias del Estado o las de los municipios, según sea el caso, se deriven se le podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

- I. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- II. Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan.
- III. Amonestación o apercibimiento.
- IV. Multa.
- V. Arresto hasta por 36 horas.
- VI. Trabajo a favor de la comunidad.

**ARTÍCULO 49 BIS.** Sin demérito del ejercicio de las atribuciones reglamentarias de los Ayuntamientos del Estado por cuanto hace a su circunscripción, así como la especificación de diversas infracciones, considerarán como mínimo las sanciones previstas en este artículo por las acciones referidas, pudiendo incrementarlas si así lo consideran, pero en ningún caso serán inferiores a lo aquí establecido. Al efecto, por las siguientes conductas se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente a:
  - a).- Desde dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, al menor de dieciocho años que conduzca vehículos de motor o motocicletas y no cuente con la licencia de manejo correspondiente, quien será remitido a la autoridad competente, la que deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente;
  - b).- Desde un salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en los artículos 19 Bis y 19 Ter, fracciones II y III, la cual no podrá ser condonada ni reducida;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

c).- Desde cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,

d).- Desde diez días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien se estacione en lugar exclusivo para discapacitados, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en ese supuesto, sanción que no podrá ser condonada ni reducida.

**II. Suspensión de licencia:**

a).- Por orden de autoridad competente;

b).- Por la acumulación de infracciones cometidas en forma reiterada a esta ley o a su reglamento, ya sea estatal o el de algún municipio; y

c).- A quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos b) y c), de esta ley, o sus colectivos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, pudiendo suspenderse hasta por tres meses, independientemente de otras infracciones a que se haga acreedor.

**III. Cancelación de licencia:**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

a).- Por orden de autoridad competente; y,

b).- A los menores de dieciocho años por la infracción a lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) de esta ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año posterior a la sanción.

IV.- Arresto administrativo de 8 hasta por 16 horas, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I incisos b) y c), de esta ley; en caso de reincidencia el arresto mínimo será de 16 a 36 horas.

V.- Trabajo a favor de la comunidad. Esta sanción se impondrá en jornadas máximas de 8 horas, sin afectar horarios de escuela o de labores, si se tratara de estudiantes o trabajadores, respectivamente.

**ARTÍCULO 50.** Queda prohibido a las autoridades de Tránsito, con motivo de las infracciones a esta ley o las demás disposiciones reglamentarias de la materia, estatales o municipales, retener las placas de circulación de los vehículos automotores.

**ARTÍCULO 51.** Sin demérito del monto de tarifas que por multa prevé esta ley a los infractores de la misma, los Ayuntamientos determinarán los montos que correspondan a las infracciones de sus propias disposiciones reglamentarias.

En el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias privilegiarán el cumplimiento de los preceptos constitucionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO TERCERO.** Respecto de los Capítulos VI, VII, VIII y IX, incluidos los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, se deberá proceder en términos de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, del Decreto número 668, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, del 19 de diciembre de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 19, del 12 de febrero de 2002.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Lo previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Tránsito y Transporte que se modifica a través de este Decreto, se ejecutará en los términos y previsiones que dispongan los reglamentos de la materia que al efecto expidan los Ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La dependencia estatal correspondiente y los Ayuntamientos de la entidad proveerán los mecanismos de comunicación que favorezcan el adecuado cumplimiento de las previsiones de esta ley. Asimismo, intercambiarán la información que se requiera en dicho propósito.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Bustamante, Tam., a 23 de abril del año 2010.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JOSÉ DE JESÚS TAPIA FERNÁNDEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ**

**NORMA CORDERO GONZÁLEZ**

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 78, DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1987, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EXTRAORDINARIO NÚMERO 1, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, PARA SER LEY DE TRÁNSITO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 6, 8, 15, 19, 19 TER, 21, 22, 24, 25, 27, 49, 49 BIS PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III, FRACCIÓN IV Y V, 50 Y 51; SE DEROGA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y, RESPECTO DE LOS CAPÍTULOS VI, VII, VIII Y IX, INCLUIDOS LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48, DE LA ACTUAL LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE DEBERÁ PROCEDER EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DEL DECRETO NÚMERO 668, DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 19, DEL 12 DE FEBRERO DE 2002.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**



Bustamante, Tam., a 23 de abril del año 2010.

**C. ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
PALACIO DE GOBIERNO.  
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LX-1080, mediante el cual se modifica la Ley de Tránsito y Transporte.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ**

**NORMA CORDERO GONZÁLEZ**

H. Congreso del Estado de Tamaulipas  
Boulevard Praxedis Balboa No. 3100  
Parque Bicentenario C.P. 87086  
Telefono: (834) 31 8 77 00  
Ciudad Victoria Tam.

